

BANCO DE RESOLUCIONES EN
TEMAS DE LITIGIO
ESTRATÉGICO

JURISPRUDENCIA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR CASO No. 384-
20-JH/25

TRIBUNAL	El Pleno De La Corte Constitucional Del Ecuador
MATERIA	Penal/Constitucional
INTERVINO LA DEFENSORÍA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	N/A
DERECHOS INVOLUCRADOS	Garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), relacionada con el respeto al derecho propio (art. 57.10 CRE)
BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	<p>El 19 de agosto de 2016, L.A.P.T, tuvo una pelea con su familiar M.G.P.P, producto de la pelea L.A.P.T fue víctima de un corte con machete en la mano. Tanto L.A.P.T como M.G.P.P pertenecen a una comunidad indígena, ubicada en la provincia del Carchi.</p> <p>El 4 de noviembre de 2018, la Asamblea General de la comunidad indígena de donde pertenecen L.A.P.T y M.G.P.P, emitió una resolución en el marco de un proceso indígena por el hecho suscitado el 19 de agosto de 2016. En dicha resolución, se impuso a ambas personas la sanción de 20 latigazos, con la advertencia de que cualquier reincidencia sería castigada de forma más severa.</p> <p>El 22 de agosto de 2016, B.E.P.T presentó una denuncia penal contra M.G.P.P por el delito de lesiones (corte en la mano) causado a su familiar L.A.P.T el 19 de agosto de 2016, en la comunidad indígena.</p>

El 27 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“Unidad Judicial”), avocó conocimiento del proceso penal en contra de M.G.P.P, por el delito de lesiones, tipificado en el artículo 152 número 3 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).

Además, la Unidad Judicial señaló que la acción penal se relacionaba con los hechos del 19 de agosto de 2016, los cuales ocasionaron a L.A.P.T graves lesiones que le causaron una incapacidad de noventa a ciento veinte días.

El 4 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial ordenó prisión preventiva en contra de M.G.P.P por reunirse los requisitos del artículo 534 del COIP.

El 25 de marzo de 2019, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio contra M.G.P.P. En el mismo acto, ratificó la prisión preventiva dispuesta en su contra y ordenó a la Policía proceder con su detención.

El 4 de julio de 2020, la Policía detuvo a M.G.P.P e informó a la Unidad Judicial.

Con fecha 23 de julio de 2020, M.G.P.P (“accionante”), a través de su abogada, presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Unidad Judicial. El fundamento de la acción fue lo siguiente: *“(i) pertenece a la comunidad indígena Awá ubicada en la parroquia de Chical, cantón Tulcán, provincia del Carchi; y (ii) se le ha privado de su libertad por un hecho por el cual ya fue juzgado el 4 de noviembre de 2018 por la comunidad indígena a la que pertenece, y que le impusieron el castigo de 10 latigazos.*

Como respaldo, adjuntó copia del acta de la resolución de la Asamblea de la comunidad indígena a la que pertenece, así como oficio del presidente de la comunidad. Dicho oficio reiteraba que el accionante ya fue “*castigado de acuerdo a la ley indígena*” y solicitaba que sea dejado en libertad, manifestando también la preocupación de la comunidad por un posible contagio de Covid 19.

El 25 de julio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“Sala”) emitió sentencia y aceptó la acción de hábeas corpus. No obstante, la Sala manifestó que, según la jurisprudencia constitucional, la justicia ordinaria si tiene competencia para juzgar “en este tipo de casos” (delitos contra la vida). En consecuencia, a criterio de las Sala, el argumento sobre la jurisdicción indígena no resultaba procedente.

No obstante, la Sala argumentó que la detención del accionante era, pues no se le notificó con la instrucción fiscal a pesar de que se conocía el domicilio. Por ende, este hecho afectó el derecho a la defensa del accionante, por lo que se ordenó su inmediata libertad.

El 7 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“Tribunal de Garantías Penales”), avocó conocimiento del proceso penal en contra de M.G. P.P. Sin embargo, ya el 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales declinó la competencia para juzgar la causa por considerar que ya ha sido resuelta por la justicia indígena y de hacerlo se violentaría el artículo 76, número 7, letra i) del texto constitucional.

<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 77.7.a de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 57.10 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 436 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 25 de la LOGJCC</p> <p>Artículo 38 de la LOGJCC</p> <p>Artículo 43 de la LOGJCC</p> <p>Artículo 66 de la LOGJCC</p> <p>Artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)</p> <p>Artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)</p> <p>Artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)</p> <p>Artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)</p> <p>Artículo 152 número 4 del COIP</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>El juez que conoce un HC presentado por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena debe realizar un análisis integral de la legalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la privación de libertad, con una comprensión intercultural y de respeto a la jurisdicción indígena.</p>

ARGUMENTOS Y
FUNDAMENTACIÓN
DE LA CORTE

El 6 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Selección¹ de la Corte Constitucional seleccionó el caso 384-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron de manera preliminar los parámetros de novedad y relevancia nacional previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC.

En relación al criterio de novedad, por cuanto al argumento respecto a la privación de libertad a causa de un proceso penal seguido por un hecho ya juzgado por la justicia indígena. Además, que posibilitaría especificar los precedentes de la Corte Constitucional con relación al alcance de la administración de la justicia indígena en materia penal.

Por otro lado, en cuanto al criterio de relevancia nacional, se configura en virtud al análisis de la relación entre la justicia ordinaria y la administración de la justicia indígena que realiza la Corte Constitucional en esta sentencia.

La Corte Constitucional considera analizar la actuación de la autoridad judicial que resolvió el hábeas corpus en función del cargo del accionante en relación a estar privado de la libertad por un hecho ya juzgado por la justicia indígena.

En este sentido, la Corte Constitucional, a través del presente caso, se propone determinar el alcance de la labor del juez al momento de conocer una acción de hábeas corpus, cuando esta se fundamenta en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, debido a la existencia de una decisión previa de la justicia indígena.

La Corte Constitucional del Ecuador formula el siguiente problema jurídico:
¿Qué análisis le corresponde realizar al juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, para determinar si la orden de prisión preventiva

dispuesta en un proceso penal es ilegal, arbitraria e ilegítima, cuando ya existe una decisión de justicia indígena por los mismos hechos perseguidos por la justicia ordinaria?

A la luz de la plurinacionalidad e interculturalidad reconocidas en nuestra Constitución, es un derecho constitucional de los pueblos y nacionalidades indígenas el ejercer sus formas propias de justicia, siempre y cuando estén bajo los límites determinados en la Constitución y los derechos humanos (arts. 57.10 y 171 CRE).

La Corte Constitucional expresa que:

“De ahí que, el propio texto constitucional establece que este derecho se garantiza por una doble vía: (i) el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena por parte de las instituciones y autoridades públicas; y, a la par, (ii) el diálogo intercultural entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.”

Este criterio establecido por la Corte se enfoca en el derecho a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, en virtud a su derecho propio (arts. 57.10 y 171 CRE). Dicho derecho se complementa con la garantía sustancial de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena, reconocida en el artículo 76, numeral 7, letra i) de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Constitucional expresa que el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) establece cinco principios de la “justicia intercultural” (art. 344). A manera de ejemplo, destaca los principios “non bis in ídem” y de “pro jurisdicción indígena” ambos enfocados en el respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena.

En esa misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, expresa lo siguiente:
(...) la LOGJCC establece el principio de máxima autonomía y mínima restricción en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas, dentro de su ámbito territorial y conforme su derecho propio (art. 66.3), teniendo como límite la Constitución y el respeto a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales (art. 171 CRE). Así como el principio de pluralismo jurídico que significa que el Estado ecuatoriano “reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades” (art. 66.2).”

Por lo tanto, las decisiones basadas en la autonomía de los pueblos y nacionalidades indígenas, por mandato constitucional, deben ser respetadas. Esto implica, por ejemplo, a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, en la que se debe tomar en cuenta lo ya resuelto por la jurisdicción indígena (art. 76.7.i CRE).

A través del diálogo intercultural se busca armonizar el derecho ordinario y la justicia indígena en condiciones de igualdad a la luz de los principios, normas y procedimientos tanto del Derecho ordinario como del Derecho propio de los pueblos y nacionalidades indígenas.

El Código de la Función Judicial contempla, dentro de los principios de la justicia intercultural, la “igualdad” y el de “interpretación intercultural”. Esto implica que los operadores de justicia deben aplicar un enfoque intercultural no solo de los derechos, sino también de las respectivas garantías constitucionales.

En la sentencia 112-14-JH/21, la Corte Constitucional manifestó que la autoridad judicial que conozca la garantía jurisdiccional de hábeas corpus

deberá observar los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada.

Para un desarrollo eficaz del diálogo intercultural, la autoridad judicial, debe observar no considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades. Esto implica que, respecto a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE), el juzgador debe aplicarla desde un enfoque intercultural, conservando su eficacia constitucional.

Ante los conflictos entre la justicia indígena y la justicia penal ordinaria, y si una persona perteneciente a una comunidad o nacionalidad indígena ya ha sido juzgada por sus autoridades, lo que procede es la figura de la declinación de competencia ante la justicia ordinaria en virtud del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional del Ecuador advierte que, si bien el juez que conoció la garantía constitucional aceptó el hábeas corpus y dispuso la inmediata libertad del accionante, solo consideró que la privación de libertad era ilegal debido a la falta de notificación del proceso penal. Sin embargo, juez omitió abordar el análisis constitucional desde una comprensión o diálogo intercultural (arts. 1 CRE, 66.1 LOGJCC y 344.e COFJ) y de respeto a la jurisdicción indígena (arts. 57.10 y 171 CRE).

En tal sentido, la Corte Constitucional establecerá el rol del juez ante una garantía jurisdiccional de hábeas corpus para revisar de manera integral la privación de libertad, cuando esta se origine en una medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en un proceso penal y ya existe una decisión previa indígena

Sobre la legalidad de la orden de prisión preventiva

La Corte Constitucional en la sentencia 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, ha subrayado que la legalidad de la orden de prisión preventiva se da en el aspecto materia y en el aspecto formal. La Corte expresa que:

La jurisprudencia de esta Corte ha subrayado que la privación de la libertad puede ser ejecutada en contravención de la ley tanto en el aspecto material, es decir fuera de las causas, casos o circunstancias tipificadas en la norma y límites temporales previstos en la ley penal; así como en el aspecto formal, que presupone la inobservancia del procedimiento definido en la ley.

Lo determinado por la Corte Constitucional fue el resultado de la observancia de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

En el caso concreto, la Corte Constitucional señala que juez, consideró erróneamente el tipo penal, en los siguientes términos:

59. Sobre la primera conclusión del juez, este Organismo observa que la autoridad judicial consideró erróneamente el tipo penal seguido contra el accionante para justificar su razonamiento sobre la competencia exclusiva de la justicia ordinaria en esta causa. Es decir, el juez razonó que el delito seguido en el proceso penal era un “delito contra la inviolabilidad de la vida”, pese a que, en la misma sentencia, el juez aludió a que de los recaudos procesales se perseguía al accionante como autor del delito de lesiones tipificado en el artículo 152 número 4 del COIP; además de que, en ningún momento del proceso penal, se hacía referencia a que este proceso debía de un

delito contra la vida.

60. En efecto, la Corte constata que el juez de hábeas corpus examinó la medida de prisión preventiva dictada en el proceso penal 04281-2018-01607 y determinó que “se puede colegir haberse iniciado una instrucción fiscal por el delito de lesiones, establecido en el Art. 152 num.4 del COIP”.⁵⁸ Sin embargo, más adelante y dentro del mismo razonamiento, el juez hizo una calificación imprecisa respecto a que el delito perseguido es uno de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, por lo que al ser la justicia ordinaria la competente “en este tipo de casos”, no era procedente el argumento del accionante

61. De lo anterior, se verifica que, para atender el argumento del accionante respecto a que ya había sido juzgado por la justicia indígena, el juez de hábeas corpus incurrió en un error al calificar el tipo penal seguido en el proceso de justicia ordinaria y, en consecuencia, inmiscuyó en su análisis una cuestión propia de la jurisdicción penal. Así, el delito perseguido en el proceso penal contra el accionante era el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 número 4 del COIP referente a los delitos contra la integridad personal, contenidos en la sección segunda del capítulo segundo, título primero de la norma penal. Sin embargo, el juez de hábeas corpus consideró equivocadamente el tipo de delito y afirmó que se trataba de un “delito contra la inviolabilidad de la vida”, que están contenidos en la sección primera del mismo capítulo y libro del COIP. Por ello, el juez penal confundió el bien jurídico protegido pues en el delito de lesiones conforme la norma penal se protege la integridad personal y no la vida. Este cambio en la tipificación del delito, además de ser errado, no le correspondía realizar a un juez que conoce esta garantía constitucional.

Por lo tanto, corresponde la juzgador realizar una interpretación intercultural que no se limite a examinar si el tipo penal puede ser conocido por la justicia indígena, sino que debe analizar el contexto intercultural de la persona procesada para la comprensión del caso, la legitimidad de la autoridad jurisdiccional y la correcta aplicación de las reglas del proceso penal.

Por lo tanto, el juez constitucional debía examinar: los vicios de procedimiento, determinado en la legislación respecto a la privación de libertad, la totalidad de la detención en función de la alegación planteada por el accionante y realizar un análisis integral de la detención, considerando su contexto como persona perteneciente a una nacionalidad indígena. Sin embargo, el juez constitucional se limitó a verificar que la detención devino ilegal por haber dejado en indefensión al accionante, al no respetarse las reglas procesales para notificarle el proceso penal en su contra.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional señala: *“De tal manera, el juez podía, por ejemplo, revisar si en el proceso penal: se consideró al imputado como perteneciente a una comunidad indígena; se tomó en cuenta una decisión previa de la justicia indígena; existió alguna solicitud de declinación de competencia de autoridad indígena; se brindó un espacio de participación a las autoridades de la comunidad indígena; entre otros aspectos.”*

Por lo tanto, el juez tenía la obligación no solo de realizar un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad, sino también de asegurarse de que esta se ajustara al principio de interculturalidad (art. 344.e COFJ). Por consiguiente, la Corte Constitucional manifiesta que:

“Por ello, cuando el juez determinó que no se respetaron las reglas procesales para notificar al accionante y aun cuando tal omisión era

susceptible de ser subsanada en el proceso ordinario,⁶² no debía limitarse a motivar que no se notificó al accionante pese a que se conocía su domicilio; sino que también debía analizar que el lugar identificado en el proceso penal como domicilio del accionante y en el que sucedieron los hechos perseguidos era la “comunidad de San Marcos” considerada una comunidad indígena, por lo que tal circunstancia influía en su valoración sobre la legalidad de la detención al haber alegado el accionante ser miembro de dicha comunidad indígena. Por tal omisión, el juez no llegó a determinar que la falta de notificación del proceso penal, seguido contra el accionante como persona indígena perteneciente a la comunidad de San Marcos, devino en que su detención sea también ilegal porque no se le permitió impugnar oportunamente en el proceso penal la competencia de la justicia ordinaria (arts. 57.10 y 171 CRE), ni a sus autoridades indígenas solicitar la declinación de competencia conforme la ley (art. 345 COFJ).”

A su vez, la Corte Constitucional señala que:

Así, por ejemplo, el juez de hábeas corpus no abordó si tal desconocimiento por parte del juez penal sobre el contexto particular del accionante como persona perteneciente a una nacionalidad indígena implicó la inobservancia de alguna garantía constitucional del debido proceso al momento de la privación de su libertad, como el informarle de la detención en su lengua propia y en lenguaje sencillo (art. 77.7.a CRE).

Sobre la arbitrariedad de la orden de prisión preventiva

La Corte Constitucional expresa que en virtud de lo expuesto existen indicios suficientes que le llevan a la conclusión a determinar la configuración de la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa según lo determinado en el art. 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador del accionante perteneciente a la comunidad indígena, debido a que la orden de prisión preventiva que se dictó contra el accionante sin su presencia y sin que él y sus autoridades indígenas tengan la posibilidad de requerir oportunamente la declinación de competencia del juez penal. Este accionar inobservó la jurisdicción indígena a ejercer su derecho propio, a la autonomía indígena y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena

Por consiguiente, la privación de libertad en este caso devino en arbitraria.

La Corte Constitucional determina que, en el presente caso, aun cuando el juez de hábeas corpus aceptó la acción al concluir la ilegalidad de la detención del accionante, la privación de la libertad del accionante resultaba también arbitraria e ilegítima, debido a que se inobservó el derecho constitucional colectivo de los pueblos y nacionalidades indígenas a ejercer su derecho propio a la luz del artículo 57.10 de la Constitución de la República del Ecuador, y el mandato constitucional de respeto a las decisiones de la jurisdicción indígena establecido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, por ende además se inobservaron los principios de igualdad e interpretación intercultural.

Por otro lado, la falta de notificación sobre el proceso penal conllevó a que M.G.P.P no pudiera impugnar oportunamente la competencia de la justicia ordinaria y a sus autoridades indígenas solicitar la declinación de competencia (art. 345 COFJ) previo a ser detenido.

En consecuencia, también la detención se tornó ilegítima, puesto que no se cumplieron los supuestos necesarios para que el juez penal prive de la libertad al accionante en el caso concreto, debido a que los hechos perseguidos contra el accionante ya habían sido juzgados mediante una resolución de justicia indígena y el juez ordinario inobservó el diálogo intercultural como lo ordena la Constitución y la ley.

La Corte constitucional considera que el actuar de los jueces que conozcan de una acción de hábeas corpus debe ser las siguiente:

El juez que conoce una acción de hábeas corpus presentada por una persona perteneciente a un pueblo o nacionalidad indígena, que argumenta estar privada de la libertad a causa de un proceso penal seguido por un hecho por el cual ya fue sancionada en la jurisdicción indígena, debe analizar si tal detención devino en arbitraria al plausiblemente transgredir la garantía del debido proceso de no ser juzgado más de una vez por la misma causa (art. 76.7.i CRE). De tal manera, corresponde al juez evaluar los siguientes aspectos: (i) indicios que presente el accionante respecto a su pertenencia a un pueblo o nacionalidad indígena; (ii) indicios que presente el accionante respecto a la existencia de una resolución de justicia indígena que lo involucre; (iii) indicios respecto a la similitud entre los hechos perseguidos en la causa penal seguida contra el accionante y los hechos analizados en la resolución de justicia indígena; y, (iv)

	<p><i>evidencia de que el juez penal dio oportunidad al accionante y a sus autoridades indígenas de solicitar la declinación de competencia conforme la ley. Para el efecto, en la audiencia de habeas corpus, el juez deberá convocar y contar con la participación: del agente fiscal que investiga el hecho punible en el proceso penal, del juez penal que dictó la prisión preventiva, de la autoridad indígena que habría resuelto el conflicto interno en la comunidad y del accionante.</i></p> <p>Por consiguiente, la Corte Constitucional considera que la acción de hábeas corpus era procedente al haberse privado de la libertad al accionante de manera ilegal, ilegítima y arbitraria</p>
--	---

<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>El Pleno de la Corte Constitucional resuelve que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. El precedente contenido en esta sentencia versa sobre la procedencia y juzgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se accione en casos que se prive de la libertad mediante orden de prisión preventiva a una persona perteneciente a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, dentro de un proceso penal ordinario que desconocía y seguido por un hecho plausiblemente ya juzgado por la justicia indígena.</p>

FALLO

El Pleno de la Corte Constitucional resuelve lo siguiente:

*1. **Declarar** que la presente sentencia no tiene efectos para el caso concreto. El precedente contenido en esta sentencia versa sobre el análisis constitucional de procedencia y juzgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se accione en casos que se prive de la libertad mediante orden de prisión preventiva a una persona perteneciente a una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, dentro de un proceso penal ordinario que desconocía y seguido por un hecho plausiblemente ya juzgado por la justicia indígena.*

*2. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.*

VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez.
VOTO CONCURRENTES / SALVADO:	N/A
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQioiI0YzkyZDhjOS00MTQyLTQ1M2YtODMzMCM0MWViN2ViNDIiNWUucGRmIn0=

Elaborado por:

Abg. Alain Luna Rodríguez

Revisado y Aprobado por:

Ab. Homero Danilo Sulca Villamarin.